

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **09:30 NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA 28 VEINTIOCHO DEL MES DE ABRIL DEL 2020 DOS MIL VEINTE**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44 Y 47 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/65/2019 INTERPUESTO POR LOS C.C. MARÍA CONSUELO ZAVALA GONZÁLEZ, CARLOS GERARDO ESPINOZA JAIME Y ALMA GRACIELA SEGURA HERNÁNDEZ, por su propio derecho y en su calidad de Primero, Segundo y Quinto regidor de representación proporcional, respectivamente, del Ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P., **EN CONTRA DE:** “1.- El acuerdo de Cabildo en el que se disminuye hasta en un 45% el monto de nuestras remuneraciones que como dietas se nos vienen otorgando como contraprestación. Acuerdo que se tomó en la sesión de cabildo de fecha 30 de octubre del año 2019, acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P., por mayoría de votos. 2. La ejecución del acuerdo señalado en el punto que antecede, por parte de la Tesorera del municipio de Villa de Reyes, S.L.P.; y 3. De manera individual, la suscrita María Consuelo Zavala González, señaló como acto impugnado la omisión de pago de dietas que, como contraprestación o remuneración, percibía de la demandada, y que, de manera indebida, dejó de pagar a la suscrita a partir del 16 de septiembre del año 2019, es decir, el día 30 de septiembre de 2019, no depositaron la quincena, sin justificación alguna.” **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 27 veintiete de abril de 2020, dos mil veinte.

Vista la razón de cuenta que antecede, tengase por recibido a las 11:57 horas del día 13 trece de marzo de 2020, dos mil veinte, un escrito suscrito por las ciudadanas y ciudadano María Consuelo Zavala González, Alma Graciela Segura Hernández y Carlos Gerardo Espinoza Jaime, actoras dentro del presente juicio, en la que solicitan se les tenga por haciendo manifestaciones, primeramente en el sentido de que desde el día 26 veintiseis de febrero de 2020, dos mil veinte, no se les da acceso a este Tribunal con el presente expediente para consulta, así mismo como segundo punto, sostienen que en el acuerdo de 12 doce de marzo de esta anualidad, no se les dio vista con la documentación que presento el Ayuntamiento demandado, por lo que consideran que se les deja en estado de indefensión.

Vista lo peticionado por los actores, este Tribunal acuerda.

Tocante a la primera de las peticiones dígamele a los actores que las manifestaciones realizadas por los actores no corresponden a las circunstancias de hecho que han ocurrido en este juicio, en tanto que, el expediente ha estado al alcance de las partes de este juicio para consulta, pues como obra en foja 547, existe certificación del Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, en el sentido de que en fecha 13 trece de marzo de 2020, dos mil veinte, se le dio en prestamo el expediente para consulta al ciudadano Luis Ignacio Pinedo Martínez, autorizado para recibir notificaciones de los actores, por un lapso de 45 cuarenta y cinco minutos, razón por la cual, se desvanecen las afirmaciones de los actores en el sentido de que se ha negado injustificadamente el expediente para consulta.

Lo anterior de conformidad con los artículo 12 fracción I, 26 de la Ley de Justicia Electoral del Estado; y el artículo 44 fracciones XIV y XXVII del Reglamento Interno de este Tribunal.

Ahora bien, tocante a la segunda de las peticiones, dígamele a los promoventes, que la Ley de Justicia Electoral del Estado, no contempla el tramite de vista sobre la documentación que recibe este Tribunal por las partes dentro de Juicio, razón por la cual, el tramite de dar vista con documentación, es una exigencia carente de sustento legal, por lo que resulta improcedente, además de que, el auto de fecha 12 doce de marzo de esta anualidad, tiene el estatus de firme, puesto que las partes no lo impugnaron mediante el recurso de reconsideración previsto en el artículo 94 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, luego entonces, si la parte actora consideraba que el

mismo violentaba alguno de sus derecho por no contemplar el decreto de dar vista, estaban en aptitud de controvertirlo, pero contrario a ello, lo consintieron.

De ahí que no sea el momento propicio para examinar la legalidad de un acuerdo pasado no impugnado en tiempo y forma.

Sirve de sustento a lo anterior lo establecido en los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales, 1, 2 y 3 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Notifíquese por estrados.

Así lo resolvió y firma el Maestro Rigoberto Garza de Lira, Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Secretario General de Acuerdos que da fe, Licenciado Francisco Ponce Muñiz, y Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.